

EXPEDIENTE: 02211/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO AYUNTAMIENTO DE ATIZAPAN DE  
OBLIGADO: ZARAGOZA

PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO  
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

## RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 02211/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, promovido por el [REDACTED] en lo sucesivo el recurrente, en contra del AYUNTAMIENTO DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA, en adelante el Ayuntamiento, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

I.- Con fecha 8 de octubre de 2009, se presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México en lo sucesivo el SICOSIEM, ante el Ayuntamiento, solicitud de acceso a información pública, indicando como modalidad de entrega el SICOSIEM, en los siguientes términos:

"Hola!! buenos días solicito respetuosamente lo siguiente:

solicito el registro de las solicitudes recibidas y atendidas del año 2007 a lo que va del 2009 agradezco su atención ya que esto me sirva para mi proyecto de investigación gracias!!..”Sic

II.- La solicitud de acceso a información pública presentada por el recurrente, fue registrada en el SICOSIEM y se le asignó el número de expediente 00162/ATIZARA/IP/A/2009.

III.- De conformidad con lo previsto en el artículo 44 de la Ley, la Unidad de Información del sujeto obligado notificó al particular que aclarara su solicitud el día **9 de octubre** de 2009, en los siguientes términos:

AYUNTAMIENTO DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA

ATIZAPAN DE ZARAGOZA, México a 09 de Octubre de  
Folio de la solicitud: 00162/ATIZARA/IP/A/2009

Con fundamento en el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le requiere para que dentro del plazo de cinco días hábiles realice lo siguiente:

Le solicito atentamente, se sirva aclarar que tipo de registro de solicitudes desea, si se trata de solicitudes de trámite en alguna dependencia, nos diga por favor de qué dependencia se trata; o solicitudes de servicios, permisos, licencias, o peticiones ciudadanas, que nos diga cuál de ellos le interesa, debiendo especificar con claridad su petición.

EXPEDIENTE: 0221 I/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE  
OBLIGADO: ZARAGOZA

PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO  
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en la última parte del artículo 44 de la Ley invocada.

ATENTAMENTE  
M. EN D. U. ARTURO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ  
**Responsable de la Unidad de Información**  
AYUNTAMIENTO DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA

IV.- El solicitante contó con un plazo de cinco días hábiles para desahogar la aclaración planteada por el Ayuntamiento, el cual venció el día 16 de octubre, sin que se atendiera la misma.

V.-Inconforme, el recurrente con fecha **9 de noviembre 2009**, interpuso recurso de revisión, manifestando como motivos de inconformidad los siguientes:

Acto impugnado:

"SE NIEGA LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO QUE SE HACE MENCIÓN EL ARTÍCULO 12, YA QUE EL SUJETO NO SABE A QUE SE REFIERE QUE ES EL REGISTRO DE SOLICITUDES QUE POR LEY DEBE CONTENER EN SU INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO QUE DEBERÍA TENER PUBLICADA EN SU PÁGINA DE INTERNET, YA QUE EL SUJETO OBLIGADO DESCONOCE LA PROPIA LEY DE TRANSPARENCIA."  
(Sic)

Razones o motivos de la inconformidad:

"SE ME NIEGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA, YA QUE SE ME CERTIFICA LA NEGATIVA FICTA POR DESCONOCER LA LEY DE TRANSPARENCIA Y SU REGLAMENTO."(Sic)

El recurso de revisión presentado fue registrado en el SICOSIEM y se le asignó el número de expediente 02221/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

VI.- El recurso 02221/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 se remitió electrónicamente siendo turnado, a través del SICOSIEM, al Comisionado Presidente Luis Alberto Domínguez González a efecto de que formule y presente el proyecto de resolución correspondiente.

VII.- Con fecha 12 de noviembre de 2009, el Ayuntamiento rindió informe de justificación a través del SICOSIEM, en el siguiente sentido:

EXPEDIENTE: 02211/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE

OBLIGADO: ZARAGOZA

PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO  
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

RECURSO DE REVISIÓN  
02211/ITAIPEM/IP/RR/A/2009  
ATIZAPÁN DE ZARAGOZA, A 12 DE NOVIEMBRE DE 2009  
ASUNTO: REPORTE DE JUSTIFICACIÓN.  
C. FEDERICO GUZMÁN TAMAYO  
COMISIONADO PONENTE DEL ITAIPEM  
P R E S E N T E

Por este conducto, me permito exponer a Usted la atención que se ha tenido hasta el momento a la **solicitud de información presentada por el** [REDACTED] [REDACTED] solicitud generada inicialmente el día 08 de octubre de 2009 y modificada posteriormente el día 11 de noviembre del mismo año, solicitud de información ahora presentada por el [REDACTED] (información que se detalla en el transcurso del presente informe); la cual ingresó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México y a la cual recayó el número de folio 00162/ATIZARA/IP/A/2009, solicitando en su oportunidad la siguiente información: "Solicito el registro de las solicitudes recibidas y atendidas del año 2007 a lo que va del 2009."

Con fundamento en el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el día 09 de octubre del presente, se notificó a la solicitante por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:

*"Con fundamento en el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le requiere para que dentro del plazo de cinco días hábiles realice lo siguiente:*

*Le solicito atentamente, se sirva aclarar qué tipo de registro de solicitudes desea, si se trata de solicitudes de trámite en alguna dependencia, nos diga por favor de qué dependencia se trata; o solicitudes de servicios, permisos, licencias o peticiones ciudadanas, que nos diga cuál de ellos le interesa, debiendo especificar con claridad su petición.*

*En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en la última parte del artículo 44 de la Ley invocada."*

Sin embargo, el día 09 de noviembre de 2009 (un mes después) la solicitante [REDACTED] [REDACTED] interpuso ante el ITAIPEM el Recurso de Revisión con número de folio 02211/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, donde el Acto Impugnado a la letra dice:

**"SE NIEGA LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO QUE SE HACE MENCIÓN EL ARTÍCULO 12, YA QUE EL SUJETO NO SABE A QUE SE REFIERE QUE ES EL REGISTRO DE SOLICITUDES QUE POR LEY DEBE CONTENER EN SU INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO QUE DEBERÍA TENER PUBLICADA EN SU PÁGINA DE INTERNET, YA QUE EL SUJETO OBLIGADO DESCONOCE LA PROPIA LEY DE TRANSPARENCIA.**

En el rubro de razones o motivos de la inconformidad menciona lo siguiente:

EXPEDIENTE: 0221 I/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE  
OBLIGADO: ZARAGOZA

PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO  
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

"SE ME NIEGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA, YA QUE SE ME CERTIFICA LA NEGATIVA FICTA POR DESCONOCER LA LEY DE TRANSPARENCIA Y SU REGLAMENTO".

Ahora bien, teniendo en cuenta que en tiempo y forma se notificó a la hoy recurrente, que se sirviera aclarar qué tipo de registro de solicitudes deseaba, si se trataba de solicitudes de trámite ante alguna dependencia de la administración municipal, para que a su vez mencionara de qué dependencia se trataba; o si se trataba de solicitudes de servicios, permisos, licencias o peticiones ciudadanas, que nos dijera cuál de ellos le interesaba, debiendo especificar con claridad su petición.

Y señalándosele además que "En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en la última parte del artículo 44 de la Ley invocada".

Toda vez que el artículo 44 indica que "la Unidad de información notificará al particular, por escrito o vía electrónica, dentro del plazo de cinco días hábiles, si requiere completar; corregir o ampliar los datos de la solicitud escrita. Si transcurrido un plazo igual no es atendido el requerimiento, se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo los derechos de la persona para volverla a presentar; por lo cual consideramos que la hoy recurrente hizo caso omiso del requerimiento y del plazo previsto por la ley que fundamenta el presente recurso", bajo estos considerandos, **consideramos que se tuvo por no presentada la petición de [REDACTED] con número de folio 00162/ATIZARA/IP/A/2009.**

Sin embargo, como ya se ha mencionado, el día 09 de noviembre de 2009, [REDACTED] interpuso un recurso de revisión. El artículo 71 de la misma ley señala que los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I.- Se les niegue la información solicitada;
- II.- Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III.- Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y
- IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

En caso supuesto de que la recurrente haya considerado como aplicable el planteamiento de la fracción IV; la recurrente no consideró el tiempo y forma que señala el artículo 44 y que también le fue comunicado por esta Unidad de Información a través de la notificación por vía electrónica del SICOSIEM.

Continuando con el análisis del presente asunto, nos percatamos de que fueron modificados los datos de la solicitante tanto en el **nombre como en el domicilio** de la solicitud de información pública inicial 00162/ATIZARA/IP/A/2009, permaneciendo sin cambio la fecha del acuse de la solicitud, la hora, fecha de nacimiento del solicitante, el número de folio o expediente de la solicitud y la información solicitada que es la misma (se anexan documentos electrónicos).

Respecto al formato del recurso de revisión, el nombre de la persona que lo interpone es [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** 0221 I/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO** AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE  
**OBLIGADO:** ZARAGOZA

**PONENTE:** PRESIDENTE LUIS ALBERTO  
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

Consideramos que esta Unidad de Información ha cumplido cabalmente con lo estipulado y fundado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, en relación a los artículos 1, 3, 4, 6, 12 y fracciones relacionadas; 17, 18 y 35 fracciones I, II, III y IV; 40 fracciones I, II, III; también en relación a los principios que rigen el procedimiento de Acceso a la información fundamentado en los artículos 41, 41 bis fracciones I, II y III, y 47; de igual forma en cumplimiento con lo fundamentado en el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en los arts. 4.15, 4.16, 4.19, 4.20, 4.32 fracciones I, II y III en su caso; señalando los artículos 4.17, 4.18 y 4.21 del mismo Reglamento, en razón del Procedimiento de Acceso a la Información Pública.

Documentos electrónicos que se anexan al presente Reporte:

1. Solicitud de Información 00162/ATIZARA/IP/A/2009 a nombre de [REDACTED]
2. Solicitud de Aclaración de información.
3. Formato del Recurso de Revisión a nombre de [REDACTED]
4. Solicitud de Información 00162/ATIZARA/IP/A/2009 a nombre de [REDACTED]

A Usted C. Comisionado ponente del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, solicito atentamente se sirva considerar el presente Reporte de Justificación para los efectos legales a que haya lugar.

**ATENTAMENTE**  
**M. EN D. U. ARTURO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**  
**TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DE**  
**ATIZAPÁN DE ZARAGOZA**

El Ayuntamiento adjuntó los siguientes archivos anexos:

Solicitud de acceso a nombre de [REDACTED]

EXPEDIENTE: 0221 I/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE

OBLIGADO: ZARAGOZA

PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

Transparencia  
ITAIPEM

*Se solicita información*

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MEXICO  
SISTEMA DE CONTROL DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO

SICOSIEM

ACUSE DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA

SUJETO OBLIGADO	
AYUNTAMIENTO DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA	

DATOS DEL SOLICITANTE

PERSONA FÍSICA	Fecha(dd/mm/aaaa): 2009-10-08	Hora(hh:mm): 10:44:18
NOMBRE:	[REDACTED]	
	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO NOMBRE(S)
Información utilizada únicamente para fines estadísticos		
RFC:	CURP:	SEXO: [REDACTED]
FECHA DE NACIMIENTO(dd/mm/aaaa): [REDACTED]	OCUPACIÓN:	Investigador

PERSONA MORAL			
RAZÓN O DENOMINACIÓN SOCIAL:			
NOMBRE DEL REPRESENTANTE:			
	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE(S)

DOMICILIO		
CALLE: [REDACTED]	NUM. EXTERIOR: [REDACTED]	NUM. INTERIOR:
ENTIDAD FEDERATIVA: [REDACTED]	MUNICIPIO: [REDACTED]	C.P. [REDACTED]
COLONIA O LOCALIDAD: [REDACTED]	TELÉFONO(Opcional):	
CORREO ELECTRÓNICO: [REDACTED]		

Número de Folio o Expediente de la Solicitud: 00162/ATIZARA/IP/A/2009

Código para el Solicitante: 001622009102104419002

INFORMACIÓN SOLICITADA

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA:
Hola!! buenos días solicito respetuosamente lo siguiente: solicito el registro de las solicitudes recibidas y atendidas del año 2007 a lo que va del 2009 agradezco su atención ya que esto me servira para mi proyecto de investigación gracias!!

CUALQUIER OTRO DETALLE QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN:

MODALIDAD DE ENTREGA:
A través del SICOSIEM <input checked="" type="radio"/> Copias simples(con costo) <input type="radio"/> Consulta Directa(sin costo) <input type="radio"/>
CD-ROM(con costo) <input type="radio"/> Copias Certificadas(con costo) <input type="radio"/> Disquete 3.5"(con costo) <input type="radio"/>
OTRO TIPO DE MEDIO (Especificar):

DOCUMENTOS ANEXOS:

EXPEDIENTE: 02211/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE  
OBLIGADO: ZARAGOZA

PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO  
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

## 2. Solicitud de aclaración a nombre de GUADALUPE RODRÍGUEZ.

AYUNTAMIENTO DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA

Con fundamento en el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:

ZAPAN DE ZARAGOZA, México a 09 de Octubre de

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00162/ATIZARA/IP/A/2009

Con fundamento en el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le requiere para que dentro del plazo de cinco días hábiles realice lo siguiente:

Le solicito atentamente, se sirva aclarar que tipo de registro de solicitudes desea, si se trata de solicitudes de trámite en alguna dependencia, nos diga por favor de qué dependencia se trata; o solicitudes de servicios, permisos, licencias, o peticiones ciudadanas, que nos diga cuál de ellos le interesa, debiendo especificar con claridad su petición.

En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en la última parte del artículo 44 de la Ley invocada.

ATENTAMENTE

M. EN D. U. ARTURO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

Responsable de la Unidad de Información

AYUNTAMIENTO DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA

## 3. Recurso de revisión a nombre de [REDACTED]

EXPEDIENTE: 02211/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA

PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO

SICISEM

SISTEMA DE CONTROL DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO

FORMATO DE RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO		
AYUNTAMIENTO DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA		
RECEPCIÓN		
Fecha (dd/mm/aaaa):	09/11/2009	Hora (hh:mm:ss): 9:00 AM
DATOS DEL SOLICITANTE		
PERSONA FÍSICA		
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE(S)
PERSONA MORAL		
RAZÓN O DENOMINACIÓN SOCIAL:		
NOMBRE DEL REPRESENTANTE:		
APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE(S)
DATOS DEL ACTO DE IMPUGNACIÓN		
ACTO IMPUGNADO		
SE NIEGA LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO QUE SE HACE MENCIÓN EL ARTÍCULO 12, YA QUE EL SUJETO NO SABE A QUE SE REFIERE QUE ES EL REGISTRO DE SOLICITUDES QUE POR LEY DEBE CONTENER EN SU INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO QUE DEBERÍA TENER PUBLICADA EN SU PÁGINA DE INTERNET, YA QUE EL SUJETO OBLIGADO DESCONOCE LA PROPIA LEY DE TRANSPARENCIA.		
LUGAR Y FECHA DE LA EMISIÓN DEL ACTO		
Electrónica		
FECHA EN QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO (dd /mm /aaaa)		19-10-2009
NÚMERO DE FOLIO O EXPEDIENTE DE LA SOLICITUD		00162/ATIZARA/IP/A/2009
RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD		
SE ME NIEGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA, YA QUE SE ME CERTIFICA LA NEGATIVA FICTA POR DESCONOCER LA LEY DE TRANSPARENCIA Y SU REGLAMENTO		

4. Solicitud de acceso a nombre de [REDACTED]

EXPEDIENTE: 02211/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO AYUNTAMIENTO DE ATIZAPAN DE

OBLIGADO: ZARAGOZA

PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MEXICO  
SISTEMA DE CONTROL DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO

SICOSIEM

ACUSE DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA

SUJETO OBLIGADO	
AYUNTAMIENTO DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA	

DATOS DEL SOLICITANTE	
-----------------------	--

<b>PERSONA FÍSICA</b>	Fecha(dd/mm/aaaa): 2009-10-08	Hora(hh:mm): 10:44:19
NOMBRE:	[REDACTED]	[REDACTED]
	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO NOMBRE(S)
Información utilizada únicamente para fines estadísticos		
RFC:	CURP:	SEXO: [REDACTED]
FECHA DE NACIMIENTO(dd/mm/aaaa): [REDACTED]	OCUPACIÓN: Estudiante	

PERSONA MORAL	
RAZÓN O DENOMINACIÓN SOCIAL:	
NOMBRE DEL REPRESENTANTE:	
	APELLIDO PATERNO APELLIDO MATERNO NOMBRE(S)

DOMICILIO	
CALLE: [REDACTED]	NUM. EXTERIOR: [REDACTED] NUM. INTERIOR: [REDACTED]
ENTIDAD FEDERATIVA: ESTADO DE MÉXICO	MUNICIPIO: [REDACTED] C.P. [REDACTED]
COLONIA O LOCALIDAD: [REDACTED]	TELÉFONO(Opcional): [REDACTED]
CORREO ELECTRÓNICO:	

Número de Folio o Expediente de la Solicitud: 00162/ATIZARA/IP/A/2009

Código para el Solicitante: 001622009102104419002

INFORMACIÓN SOLICITADA	
------------------------	--

<b>DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA:</b>
Hola!! buenos días solicito respetuosamente lo siguiente: solicito el registro de las solicitudes recibidas y atendidas del año 2007 a lo que va del 2009 agradezco su atención ya que esto me servira para mi proyecto de investigación gracias!!

<b>CUALQUIER OTRO DETALLE QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN:</b>

MODALIDAD DE ENTREGA:		
A través del SICOSIEM <input checked="" type="checkbox"/>	Copias simples(con costo) <input type="checkbox"/>	Consulta Directa(sin costo) <input type="checkbox"/>
CD-ROM(con costo) <input type="checkbox"/>	Copias Certificadas(con costo) <input type="checkbox"/>	Disquete 3.5"(con costo) <input type="checkbox"/>
OTRO TIPO DE MEDIO (Especificar):		

DOCUMENTOS ANEXOS:	

EXPEDIENTE: 02211/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE

OBLIGADO: ZARAGOZA

PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO  
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

Con base en los antecedentes expuestos y,

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Este Instituto, con fundamento en el artículo 5, párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como los artículos 1 y 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en lo sucesivo la Ley, es el órgano autónomo constitucional que garantiza el acceso a la información pública y protege los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos.

**SEGUNDO:** De acuerdo con lo anterior, en términos del artículo 60, fracción VII de la Ley de la materia, este órgano garante tiene la atribución de conocer y resolver los recursos de revisión que promueven los particulares en contra de actos de los sujetos obligados.

Antes de entrar al fondo del asunto, es menester analizar la procedencia de los presentes recursos de revisión. De tal suerte, los requisitos de forma se encuentran previstos en los artículos 71 y 73 de la Ley; el primero establece las hipótesis bajo las cuales los particulares pueden interponer recursos de revisión ante este Instituto y el segundo los elementos que debe contener el escrito.

Adicionalmente, el artículo 72, indica el requisito de tiempo; esto es, que los recursos deben ser presentados por escrito ante la Unidad de Información correspondiente o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

**TERCERO.-** De las constancias que obran en el expediente, se advierte que la solicitud fue presentada por [REDACTED] y que actualmente las constancias del expediente electrónico tienen el nombre de [REDACTED].

Previo al análisis de fondo del recurso de revisión que nos ocupa es de destacar lo siguiente:

1. El derecho de acceso a la información tiene como objetivo primordial que cualquier persona pueda tener derecho de acceso a la información pública sin acreditar

EXPEDIENTE: 0221 I/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO AYUNTAMIENTO DE ATIZAPAN DE  
OBLIGADO: ZARAGOZA

PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO  
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

personalidad e interés jurídico; sin embargo, la Ley dispone dentro de su artículo 43 como uno de los requisitos para presentar y dar trámite a las solicitudes de acceso que los mismos contengan el nombre del solicitante.

**Artículo 43.-** La solicitud por escrito deberá contener:

- I. El nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, correo electrónico;
  - II. La descripción clara y precisa de la información que solicita;
  - III. Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información; y
  - IV. Modalidad en la que solicita recibir la información.
- No se dará curso a las solicitudes que carezcan de los requisitos establecidos en la fracción primera de este artículo.

En este orden de ideas, una cosa es que no sea necesario acreditar personalidad y otra muy distinta es que el interesado no tenga que señalar su nombre, para dar trámite a una solicitud de acceso, toda vez que la presentación de una solicitud, genera el derecho de impugnar la respuesta desfavorable al particular o la falta de respuesta.

### Capítulo III De los Medios de Impugnación

**Artículo 71.-** Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

**Artículo 72.-** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

**Artículo 73.-** El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;
  - II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
  - III. Razones o motivos de la inconformidad;
  - IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.
- Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

En efecto, el derecho a interponer el recurso de revisión surge una vez que presentada la solicitud, se actualiza alguna de las hipótesis previstas en el artículo 71 de la Ley, lo

EXPEDIENTE: 0221 I/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE  
OBLIGADO: ZARAGOZA

PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO  
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

que indica que es un derecho exclusivo del solicitante; no obstante, para el caso que nos ocupa se advierte que el nombre del solicitante y del recurrente no son los mismos.

Es de destacar que para un recurso de revisión distinto, esta Ponencia requirió a la Dirección de Sistemas e Informática de este Instituto, explicara si es posible modificar el nombre del solicitante una vez presentada la solicitud y si dicha modificación se realiza a todas las constancias del expediente electrónico.

En su respuesta, la Dirección manifestó lo siguiente: "... efectivamente permite al particular modificar sus datos personales luego de haber sido registrado e incluso después de haber dirigido solicitudes de información y/o recursos de revisión".

Sin embargo, sobre la inconsistencia de los nombres, es de señalar que el propio Ayuntamiento refiere que **tanto la solicitud como el recurso fueron presentados por la misma persona**, quien posteriormente modificó el nombre y se adjuntan las constancias que acreditan que el nombre del solicitante y el recurrente son los mismos.

2. El sujeto obligado notificó al solicitante la necesidad de aclarara la solicitud, ya que no precisó a qué tipo de solicitudes recibidas y atendidas se refería. Por lo que hace a este punto, es de señalar que, ha sido práctica de este Instituto analizar la prudencia y necesidad de las prevenciones ya que se han detectado, prevenciones abusivas que violentan el derecho de acceso a la información; sin embargo, se considera prudente y adecuada la prevención, ya que el Ayuntamiento refirió contar en sus archivos diversos tipo de solicitudes relacionadas con trámites competencia del éste y, fue hasta la interposición del recurso que presuntamente se refiere a las solicitudes de acceso a información públicas, las cuales no está por demás aclarar que no son información pública de oficio.

Así, al no haberse desahogado la prevención, resulta evidente que el Ayuntamiento no estaba obligado a dar respuesta a la solicitud, ya que el artículo 44 de la Ley determina que "Si transcurrido un plazo igual no es atendido el requerimiento, se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo los derechos de la persona para volver a presentarla".

**CUARTO.-** De conformidad con lo anterior, uno de los requisitos que prevé la Ley para la interposición del recurso de revisión es el hecho de que el solicitante se inconforme por la respuesta o la falta de ésta a su solicitud, lo que en la especie no acontece ya que el ahora recurrente en ningún momento presentó solicitud de acceso a la información, ya que no se desahogó la prevención, ello con independencia de la alteración en los nombres, ya que se registró que tanto la solicitud como el recurso se interpusieron por la misma persona.

EXPEDIENTE: 0221 I/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE  
OBLIGADO: ZARAGOZA  
PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO  
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

Por lo anterior, no se actualiza ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 71 de la Ley, en virtud de que **al no haberse tenido por presentada la solicitud, no existen agravios** y, este Instituto considera que procede desechar el recurso de revisión.

A manera de referencia y para reforzar el criterio vertido, a continuación se citan las siguientes tesis jurisprudenciales en donde se destaca que no se debe entrar al fondo del asunto cuando previamente se analizaron y determinaron válidas causas de improcedencia, ya que no causa agravio:

**Registro No.** 391647

**Localización:**

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo III, Parte TCC

Página: 566

Tesis: 757

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

**SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.**

No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo.

**Registro No.** 391850

**Localización:**

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo III, Parte TCC

Página: 746

Tesis: 960

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

**SOBRESEIMIENTO TOTAL DICTADO POR EL TRIBUNAL FISCAL. AL REVOCARLO EN REVISION FISCAL, NO DEBE ENTRARSE AL FONDO DEL ASUNTO.**

Aunque el recurso de revisión fiscal se tramita de acuerdo con las normas aplicables a la revisión en amparo, en el juicio fiscal, conforme al artículo 196, fracciones II, III y IV, del Código Fiscal de la Federación anterior (semejante al artículo 222, fracciones III, IV y V, del vigente), el orden de la audiencia será tal, que la improcedencia y el sobreseimiento

EXPEDIENTE: 0221 I/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO AYUNTAMIENTO DE ATIZAPAN DE  
OBLIGADO: ZARAGOZA

PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO  
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

constituyen cuestiones de previo y especial pronunciamiento, de manera que si la Sala a quo entró desde luego al estudio de las causales de improcedencia, como cuestión previa, y sobreseyó el juicio en su totalidad, es claro que no dejó el asunto en estado de resolución. En consecuencia, si al revisarse ese sobreseimiento en revisión fiscal, se encuentra infundada la causal expuesta por la Sala, no podría el Tribunal revisor entrar desde luego al estudio del fondo del negocio, y debe simplemente revocar la resolución que sobreseyó el juicio de nulidad, y devolver los autos a la Sala a quo para que concluya la tramitación de la audiencia, en el orden legal señalado y, si no existe otra causal diversa de improcedencia, sea ella la que en su oportunidad entre al fondo del negocio y dicte la sentencia que corresponda.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER

Como se advierte de las constancias que obran en el expediente, el recurso de revisión no fue interpuesto por el solicitante, ya que se desechó por no desahogar la prevención, por lo que no existe agravio. Así, es importante distinguir que las resoluciones emitidas por este Instituto en donde se expresa que el recurso de revisión es procedente o improcedente, se refiere a las pretensiones que hace valer por el interesado, para que le sea entregada la información solicitada o sean corregidos o modificados sus datos personales.

Ante la falta de precisión de la Ley en torno a los recursos en donde no se reúnen los requisitos del Ley en la norma y basados en la Teoría General del Proceso, se debe marcar una clara diferencia entre una resolución que aborda las inconformidades de fondo y de forma en los recursos de revisión y de aquellas que no ameritan el estudio del fondo del asunto.

Ello cobra relevancia, toda vez que al dar el mismo tratamiento a unas y otras implicaría, en el caso que se analiza, reconocer que el recurso fue interpuesto, se le dio trámite y como consecuencia de su análisis se declaró no procedente el acto reclamado y *contrario sensu* con el desechamiento se trata de dejar claro que el recurso se tiene **como no interpuesto**; esto es, que no debió haber sido presentado al no existir el derecho.

Esta aseveración fue expresada de manera clara por el Doctor Cipriano Gómez Lara (ver GÓMEZ LARA, Cipriano. *Derecho Procesal Electoral*, disponible en la dirección electrónica <http://www.bibliojuridica.org/libros/1/217/25.pdf> de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM) al indicar lo siguiente:

"... El desechamiento que es normalmente de la demanda, implica que el órgano que conoce del trámite, recurso o impugnación, encuentra la actualización de causas de **improcedencia del trámite**, y, por ello, desechar es sinónimo de no dar trámite, de rechazar..."

EXPEDIENTE: 0221 I/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO: AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE

OBLIGADO: ZARAGOZA

PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO  
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

En efecto, resulta vital distinguir en las resoluciones de este Instituto que, cuando se advierten causales por falta de cumplimiento a los requisitos de la Ley en los recursos de revisión, a estos **no se les da trámite**, lo que implica que no se analice el fondo del asunto y que el sujeto obligado no tiene que emitir el informe de justificación, a diferencia de los recursos de revisión que si son analizados y se declara que resulta procedente o no la pretensión hecha valer; en efecto la improcedencia versa sobre los puntos petitorios y no porque se rechace el recurso.

En conclusión, ante un recurso que no cumple los requisitos de Ley, **no debe entrarse al fondo del asunto y tiene que ser desechado**, pues es como si éste nunca hubiera sido interpuesto.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Instituto:

### RESUELVE

**PRIMERO.- Se desecha** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Tercero y Cuarto de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Notifíquese al recurrente, haciendo de su conocimiento que, de considerar que la presente resolución le es desfavorable, se resguarda su derecho a proceder en términos del artículo 78 de la Ley. Notifíquese vía SICOSIEM, al sujeto obligado

**ASÍ LO RESOLVIERON POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES INTEGRANTES DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO CELEBRADA EL DÍA 2 DE DICIEMBRE DE 2009.- LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO Y ROSENDOEUVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO. EN PRESENCIA DE IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ, SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.**

EXPEDIENTE: 02211/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

SUJETO AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE  
OBLIGADO: ZARAGOZA  
PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO  
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ  
PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ  
COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO  
COMISIONADO

ROSENDOE VGUENI MONTERREY CHEPOV  
COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ  
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LAS RESOLUCIÓN DE FECHA 2 DE DICIEMBRE  
DE 2009, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02211/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.